



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00056 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Adolfo León Ramírez Hurtado
Accionado:	Municipio de Medellín
Vinculado:	Empresas Públicas de Medellín
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela
Sentencia:	General Nro. 029 Especial: 029
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que reside en una vivienda ubicada en la calle 84 45 A 23 del barrio Campo Valdés #1, en razón a que es una “herencia”, la cual ocupa con anuencia de sus familiares; sin embargo, considera que su derecho a la vivienda se está viendo amenazada por la Secretaría de medio ambiente, pues asegura que lo van a despojar de su casa.

Afirmó que desde el año 2016 lo han acusado de estar perjudicando a sus vecinos; y que debía firmar “unos radicados”. Así las cosas, ante su oposición, lo hicieron ir a la Inspección de Policía del Norte, pero fallaron a su favor.

De otro lado, relató que la Unidad de Operación y Mantenimiento Gestión de Aguas Residuales de EPM, realizó trabajos de inspección en el suelo de su vivienda para buscar una cámara que se había extraviado y determinaron que allí no había redes de alcantarillado en uso. Igualmente, concluye que

debajo de su vivienda no pasa ninguna quebrada como lo quieren hacer creer y no están ocasionando ningún perjuicio.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos y que, como su propiedad proviene de una herencia, en el caso que les compren la casa para demolerla, tendría que repartir el producto de la venta entre los demás herederos y que, con lo que le toca, no alcanza a comprar una vivienda digna. Por ello, solicita que “no lo dejen en la calle” ya que se encuentra desempleado.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se ordenó vincular a las Empresas Públicas de Medellín.

3. El **Municipio de Medellín**, allegó contestación por medio del señor Wilder Alonso Gil Zapata, quien se opuso a las pretensiones esgrimidas en el escrito de tutela, alegando lo siguiente:

En primer lugar, manifestó que no existe “amenaza de despojo”, y que no es cierto que el ente territorial esté “acosando y acusando” al actor, pues la intervención en el sector en el que reside el accionante se está realizando en razón a una acción popular por las humedades y aguas presentes en el sector que amenazan la estabilidad de las viviendas, promovida por Yennyfer Vanessa Macías Vélez y resuelta por el Juzgado 29 Administrativo Oral el 21 de abril de 2017, en el cual ordenó al municipio de Medellín *“realizar estudios y diseños para la construcción de filtros que recojan, conduzcan y drenen todas las aguas que se encuentran regadas por la zona afectada y cuadras colindantes, debiéndolos ubicar en la carrera 46 entre las calles 83A y 84 y en la calle 83A entre carreras 46 y 47, con una longitud aproximada de 120 metros, diseñándolos para que descarguen las aguas en las cámaras de inspección o alcantarillado público de la red de EPM que existe y estudios geotécnicos para establecer el riesgo de colapso que presentan las estructuras afectadas por la socavación, determinando si es procedente la inyección con lechadas de cemento tipo IRS (sistema selectivos repetitivos) para garantizar la seguridad de la comunidad y de ser procedente ejecute las obras que resulten del mismo”*.

Así las cosas, de los estudios realizados por la entidad, se concluyó que la mejor opción para mitigar el alto riesgo de colapso, consiste en adquirir los inmuebles, demolerlos, rescatar el cauce natural de las quebradas del sector y finalmente generar en esa zona un espacio verde tanto para evitar que el área sea nuevamente invadida, como para mejorar la calidad de vida de los habitantes del entorno.

Concluye que la compra del inmueble que habita el pretendiente no obedece a un actuar caprichoso de la entidad sino a un interés general en la seguridad de los habitantes del sector, advirtiendo que se está observando el debido proceso del actor, en el proceso de adquisición de su vivienda.

Finalmente, considera que la tutela es improcedente, pues no es el mecanismo para controvertir la legalidad de las disposiciones de las decisiones administrativas que se dieron en el marco del cumplimiento de Acción Popular.

4. Por su parte, **Empresas Públicas de Medellín**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que informó que el día 2 de junio de 2016, el señor Adolfo León Ramírez Hurtado, allegó una petición en la que solicitaba:

“A EPM se le perdió una cámara de video por el interior de unas aguas residuales y en la encontraron en mi casa, en mi dormitorio a 4 m de profundidad; tuve que estar en casa 4 días debido al agujero que tuvieron que hacer para sacarla. Por favor solicito una compensación económica por los 4 días perdidos”.

Ese derecho de petición se le contestó el 23 de junio de 2016, exigiéndole los documentos que soportaran su solicitud; sin embargo, el pretendiente no allegó los documentos requeridos.

Posteriormente allegó otra solicitud, en la que solicitó que EPM le certificara que la acometida de alcantarillado de la casa ubicada en la calle 84 N° 45 A 23, fue conectada a la red de saneamiento, por lo que la entidad realizó una

visita técnica y verificó que la vivienda cuenta con acometida y caja de alcantarillado, además está debidamente conectado a las redes de EPM.

Así mismo, referenció otras dos peticiones, elevadas por el actor y debidamente atendidas.

Explicó que, ha realizado varias visitas e intervenciones en el sector de la vivienda del accionante, en virtud de una acción popular; realizando acompañamiento de televisación de alcantarillado, así como las demás labores de apoyo al ente territorial en el cumplimiento a la orden emitida por la sentencia dentro de la acción popular de la referencia.

Así las cosas, solicitó que se deniegue la acción, toda vez que no se cumple en el presente caso con los presupuestos de procedencia de la acción de tutela solicitada, ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones de la administración, de cara al requisito de subsidiariedad.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Adolfo León Ramírez Hurtado**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada y el vinculado se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. En Sentencia No. T-061 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, explicó:

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, **se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.** En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la **necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.**”*

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, **ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.**

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, **a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela**, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y/o eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Por ello, se ha considerado que **no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se deben valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.**

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”. (Negrilla del Despacho).

2.4. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, en el Juzgado 29 Administrativo, se tramitó una acción popular, en la que se ordenó al ente territorial *“realizar estudios y diseños para la construcción de filtros que recojan, conduzcan y drenen todas las aguas que se encuentran regadas por la zona afectada y cuerdas colindantes, debiéndolos ubicar en la carrera 46 entre las calles 83A y 84 y en la calle 83A entre carreras 46 y 47, con una longitud aproximada de 120 metros, diseñándolos para que descarguen las aguas en las cámaras de inspección o alcantarillado público de la red de EPM que existe y estudios geotécnicos para establecer el riesgo de colapso que presentan las estructuras afectadas por la socavación, determinando si es procedente la inyección con lechadas de cemento tipo IRS (sistema selectivos repetitivos) para garantizar la seguridad de la comunidad y de ser procedente ejecute las obras que resulten del mismo”*.

Por ello, en cumplimiento de dicha orden se realizaron unos estudios en la zona en la que reside el actor y se determinó que se debían adquirir unas viviendas (incluida en la que habita el accionante) y convertirlas en zonas verdes, toda vez que las estabilidades de los inmuebles allí construidos amenazan ruina, por el derramamiento de agua de las quebradas del sector. En ese sentido, el ente territorial emitió los actos administrativos pertinentes y se encuentra en el proceso de adquisición de los predios.

Así las cosas, el actor se opone y considera que se le están vulnerando sus derechos, en primer lugar, porque dice que debajo de su casa no existen aguas de alcantarillado ni de quebrada, toda vez que EPM hizo un estudio para encontrar una cámara extraviada debajo de su casa y así lo certifica y, en segundo lugar, en caso que el municipio adquiriera la vivienda, la indemnización la tendría que compartir con los coherederos, pues la vivienda es una “herencia” en la que lo dejaron vivir por ser el hermano menor y no contar con empleo y, con el dinero que le corresponde, no le alcanza para adquirir un nuevo inmueble para su habitación.

De ese modo, la presente acción de tutela no tiene asomo de prosperidad por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, amplia ha sido la jurisprudencia al establecer que la acción de tutela no es la vía procesal establecida para controlar los actos de la administración, por lo que, en caso que el actor considere que el acto administrativo que ordenó la intervención del sector en el que está ubicada su vivienda, padece de falsa motivación, pues tiene pruebas respecto a la inexistencia de las aguas subterráneas y demás, tal y como lo afirma en su acción, deberá acudir al **juez contencioso administrativo** y salir avante en sus pretensiones, en razón a que este es el juez creado por el constituyente y el legislador, para tramitar asuntos de esta naturaleza. Allí, con un despliegue probatorio más amplio, recursos, etc., podrá acreditar lo que acá alega.

A su vez, al indicar que con el dinero de la compensación “no le alcanzará para comprar otra vivienda y que deberá compartir la indemnización con sus coherederos”, considera el Despacho que se trata de un perjuicio eventual, pues en esta etapa no se ha indicado el valor a pagar, así las cosas, se trataría de una afectación al derecho fundamental indeterminada, por lo que esta judicatura no podría ofrecer una protección.

También ha dicho la jurisprudencia que el derecho a la vivienda digna, al ser de carácter prestacional, el deber de la administración se circunscribe a adoptar planes, proyectos y estrategias para ofertar soluciones de vivienda; sin embargo, esta no puede ser a título gratuito, como parece que lo desea el actor. No puede configurarse una violación a un derecho fundamental el hecho que el actor deba compartir la indemnización con otros coherederos, pues así lo establece la ley.

De otro lado, no se advierte un proceder irregular de la administración, aun cuando ésta actúa en cumplimiento de una orden judicial y pretende preservar la vida, habida cuenta que la estabilidad del terreno, conforme a los estudios elaborados, amenaza ruina. En ese sentido, se advierte un caso de prevalencia del bien general sobre el particular.

En ese sentido, al no existir relevancia ius fundamental del asunto planteado, un perjuicio irremediable y ante la existencia de un mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la administración, la acción de tutela se denegará.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo tutelar solicitado por **Adolfo León Ramírez Hurtado**, en contra del **Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín**.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec35c0217a877b10c8856e9ad9382428445fcfa4bf5e7c6126c58bf3d8a
d10c9**

Documento generado en 04/02/2021 01:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**